CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra representada por curadora ad-litem, quien dio contestación dentro del término legal, manifestando que no habrá oposición a las pretensiones de la demanda y que se atendrá a lo que resultare probado dentro del proceso.

De otro lado, le informo que revisado el expediente se advierte que a folio 5 del documento nro. 04 del expediente digital, obra copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA MARLENY PARRA QUIROGA; es de anotar que en el libelo genitor no se hizo referencia a dicho documento. Para proveer.

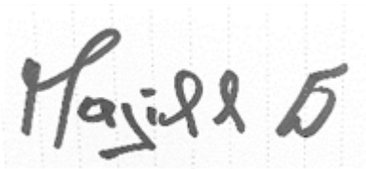

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1233
Radicado. 2023-00215

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
Demandante:	**MILADY DÍAZ LASERNA**
	C.C. 30.332.153
Demandado:	**HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS HUMBERTO PARRA QUIROGA (QEPD)**
Radicado:	**170013110004-2023-00215-00**

Según la constancia secretarial que antecede, la parte demandada se encuentra representada por curadora ad-litem, quien dio contestación dentro del término legal, manifestando que no habrá oposición a las pretensiones de la demanda y que se atendrá a lo que resultare probado dentro del proceso.

Siendo, así las cosas, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00) DEL DÍA MARTES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, como medidas tomadas en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Por la intervención de curadora ad-liten no podrá evacuarse la etapa de conciliación; se interrogará a la parte demandante, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes y de los servidores públicos intervinientes que actúan en representación de menores o personas en situación de vulnerabilidad garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del Código General del Proceso así:

"*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

"*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*" (…)

(…) "*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"*

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL: Se tendrá como tal los documentos aportados con el escrito de demanda, tales como:

- Registro civil de nacimiento del señor CARLOS HUMBERTO PARRA QUIROGA
- Registro civil de defunción del señor CARLOS HUMBERTO PARRA QUIROGA
- Registro civil de nacimiento de la señora MILADY DIAZ LASERNA
- Declaraciones Extrajuicio Nros. 585, 586 y 587, del 22 de marzo de 2022, rendidas por los señores MILADY DIAZ LASERNA, LINA PAOLA COCA PARRA y DIANA PATRICIA QUINTERO ALARCÓN, ante la Notaría Tercera del Círculo de Manizales
- Copia de la partida de bautismo de CARLOS HUMBERTO PARA QUIROGA

PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de:

- VÍCTOR DANIEL SÁNCHEZ DÍAZ
- ULISES BETANCOURT OTALVARO

DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no solicitó el decreto ni practica de pruebas.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante, señora **MILADY DÍAZ LASERNA** a instancias del Despacho.

REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que con los anexos de la demanda, fue aportada copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA MARLENY PARRA QUIROGA C.C. 24.314.954, sin que en el libelo de la demanda se hiciera manifestación alguna al respecto, infiere el despacho que podría tratarse de una familiar del decujus, por lo cual se requiere a la parte demandante, para

que informe si la referida señora MARÍA MARLENY, es una heredera del causante, en caso afirmativo, deberá solicitar su integración en este asunto y aportar el registro civil de nacimiento para demostrar el parentesco, así como la dirección, teléfono, correos electrónicos donde pueda ser notificada, o en caso de que se encuentre fallecida, deberá aportar el registro civil de defunción correspondiente.

Para lo anterior, se le concede un término de diez (10 días), contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6379cd8d6b60f852270bca32f824ced247742463d7f5c1b804a4cf12b08c9b5b**
Documento generado en 17/08/2023 01:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica